

INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE ORDEN DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN GENERAL DE PESCA PARA LA TEMPORADA 2020

La Ley 2/2009, de 24 de febrero, de Pesca de Aragón, dispone en su artículo 36 que el Consejero competente en la materia, oído el Consejo de Pesca de Aragón aprobará mediante Orden, con carácter anual y con anterioridad al primero de cada año el Plan General de Pesca en Aragón.

De acuerdo al artículo 49 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, cuando una disposición afecte a los derechos de los ciudadanos, se les dará audiencia, durante un plazo no inferior a un mes a través de organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

El mismo artículo establece que el trámite de audiencia podrá ampliarse con el de información pública en virtud de resolución del miembro del Gobierno que haya adoptado la iniciativa de elaboración de la norma, pudiendo dicha autorización figurar en la propia resolución que inicia el procedimiento. La información pública se realizará a través del «Boletín Oficial de Aragón», durante el plazo de un mes. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho, entre otros por la vía telemática.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, durante la tramitación del Plan General de Pesca de Aragón para la temporada 2020 se ha realizado el trámite de audiencia ante la Subdirección General de Biodiversidad y Medio Natural, las Confederaciones Hidrográficas del Ebro, Júcar y Tajo, el General Jefe de la Guardia Civil en Aragón, la Federación Aragonesa de Municipios Comarcas y Provincias, la Asociación de Agentes para la Protección de la Naturaleza, la Agrupación de Defensa Sanitaria Acuícola de Aragón, Futurpesca, el Departamento de Patología de la Facultada de Veterinaria de Zaragoza, Ecologistas en Acción, AEMS-Ríos con Vida, los representantes comarcales en el Consejo de Pesca de Aragón (Presidentes de las Comarcas de Daroca, Aranda y de la Ribera Baja del Ebro), la Federación Aragonesa de Pesca y Casting, las Direcciones Generales de Desarrollo Rural y de Turismo del Gobierno de Aragón y el Director del INAGA.

Por otra parte, en cumplimiento del trámite de información pública, se ha otorgado un plazo de un mes mediante anuncio insertado en el B.O.A. nº 134 de 11 de julio de 2019 al objeto de que cualquier interesado pudiera formular alegaciones al Proyecto de Orden por la que se aprueba el Plan General de Pesca para la temporada 2020.

En todo caso dicho Proyecto se ha podido consultar y obtener copia tanto en el Servicio de Información y Documentación Administrativa como en los Servicios Provinciales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Huesca, Teruel y Zaragoza, así como en la página Web de dicho Departamento.

Finalizado dicho periodo el 11 de agosto de 2019, la Confederación Hidrográfica del Júcar ha informado que no tiene nada que alegar al proyecto de orden por la que se aprueba el Plan General de Pesca para la temporada 2020. Por su parte el Servicio de Información y Documentación Administrativa comunica el 22 de agosto de 2019 que no se han recibido consultas al mismo.

Durante el trámite de información pública se han presentado las siguientes alegaciones al proyecto de orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente por la que se aprueba el Plan General de Pesca de Aragón para la temporada 2020:

I) Alegaciones del D. Ayuntamiento de Villarluengo (Teruel)

Alegación primera:

Solicita que se informe por qué los ayuntamientos no pueden expedir permisos de pesca en cotos sociales como se hacía hasta 2018.

Respuesta:

En relación a la alegación presentada, cabe señalar que la venta de los permisos de pesca para cotos sociales en los establecimientos o ayuntamientos de los municipios ribereños durante el fin de semana presenta varios problemas tales como la imposibilidad de conocer si se ha alcanzado el cupo máximo de pescadores habilitados por norma para pescar en una fecha concreta en un coto social determinado y, sobre todo, la imposibilidad material, por el cierre de las sucursales bancarias, del pago por adelantado de la tasa bancaria que habilita para el disfrute del permiso de pesca en coto social. El pago previo o depósito de la tasa para hacer efectivo el uso concedido, en este caso, la pesca en un coto social, se establece en el artículo 12 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de Tasas y Precios Públicos de Aragón.

Por otro lado, desde la Dirección General de Calidad y Seguridad Alimentaria se tiene la intención de desarrollar una aplicación informática que permita la obtención telemática del permiso de pesca en cotos sociales de pesca. Para poder hacerlo es necesario que la tasa correspondiente a la obtención del permiso de pesca en cotos sociales (Tasa 16) se pueda pagar mediante tarjeta de crédito de forma telemática. El pago de esta tasa por medio de tarjeta de crédito no ha sido aún autorizado por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

En el caso de que en Aragón se habilite el pago de tasas telemáticas mediante tarjeta de crédito y que se permita, por tanto, el pago de la tasa 16 por este procedimiento, se implementaría la aplicación informática que permitiría obtener los permisos de pesca telemáticamente.

II) Alegaciones de D. Francisco Javier Escorza Gil en representación de la Asociación de Agentes para la Protección de la Naturaleza en Aragón

Primera alegación:

Se solicita que se modifique la redacción del apartado 2 del artículo 1 incluyendo en el mismo la necesidad de poseer un permiso de pesca expedido en Aragón en aquellas masas de agua sometidas a régimen especial que así lo requieran.

Respuesta

Se acepta la alegación quedando la redacción de los apartados 2 y 4 del artículo 1 del siguiente modo:

«2. Para pescar desde orilla y embarcación, en las aguas que discurren tanto por el territorio aragonés como catalán que se relacionan en el apartado tres de este mismo artículo, además de las licencias contempladas en el apartado anterior, también se podrá pescar si se dispone de la licencia de pesca expedida por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y siempre y cuando se cumpla el apartado quinto del presente artículo.

4. La pesca en las aguas aragonesas que se relacionan en el apartado tres de este mismo artículo se realizará conforme a la normativa aragonesa y para pescar en ellas, cuando se trate cotos sociales o deportivos de pesca, será necesario poseer un permiso de pesca expedido en Aragón».

Segunda alegación:

Se solicita incorporar un nuevo apartado 8 al artículo 3 relativo a la pesca en canales y balsas de riego.

Respuesta

Se acepta la alegación y en consecuencia se incorpora un nuevo apartado al artículo 3, quedando redactado de la siguiente forma:

«8. Pesca en canales y balsas

La pesca en canales y en balsas de riego, ornamentales, de incendios, mineras o ganaderas está permitida con carácter general en la modalidad ciprinícola, siempre y cuando el acceso a dichas masas de agua sea público, el propietario de la infraestructura, bajo su propio criterio, no haya señalado expresamente la prohibición de pescar y las especies objeto de pesca se encuentren en dicha masa de agua con anterioridad al 14 de diciembre de 2007. Si el canal o la balsa está declarada como «aguas habitadas por la trucha» la pesca en dichas aguas se realizará de acuerdo al Capítulo II "Pesca de la trucha común pesca en aguas declaradas habitadas por la trucha"».

Tercera alegación:

Se solicita que en la letra c) del artículo 5.2. se especifique que sólo se podrán utilizar los cebos del apartado 2 letra a) del mismo artículo.

Respuesta

Se acepta la alegación quedando la redacción de la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del siguiente modo:

«c) En aguas de alta montaña sólo se podrán utilizar los cebos del apartado 2 a) de este artículo».

Cuarta alegación:

Se solicita la modificación del apartado 3 del artículo 14 de modo que se incorpore que los ejemplares de pez gato (*Ameiurus melas*) y pez sol (*Lepomis gibbosus*) una vez sacrificados deban ser eliminados del medio natural, así como sus restos para lo cual está autorizada la posesión y transporte en muerto de los mismos.

Respuesta

Se acepta la alegación quedando la redacción del apartado 3 del artículo 14 del siguiente modo:

*«3. Los ejemplares de Pez Gato (*Ameiurus melas*) y Pez Sol (*Lepomis gibbosus*), así como cualquier otra especie exótica invasora que no aparezca listada en este artículo 14, que sean pescados deberán ser sacrificados y eliminados del medio natural en todas las aguas de Aragón incluso en aquellas aguas en las que estaban presentes antes de diciembre de 2007. El pescador deberá sacrificar los ejemplares capturados inmediatamente y de forma rápida, debiendo eliminarlos del*

medio natural, así como sus restos, para lo cual está autorizada la posesión y el transporte de los mismos, una vez sacrificados, bien sea, para su compostaje, con fines de autoconsumo, o para su depósito en lugar apropiado para su eliminación, tales como los contenedores de fracción resto (en este caso los restos deberán ir en el interior de bolsas o sacos impermeables cerrados), o para su traslado y eliminación, con cargo al pescador, a un gestor autorizado de residuos de tejidos animales. En el caso de que su pesca se haya producido durante la celebración de un evento deportivo, el sacrificio y eliminación podrán ser llevados a cabo por la propia organización del evento al finalizar cada jornada del mismo».

Quinta alegación:

Se solicita la modificación de la letra d) del apartado 5 del artículo 14 de modo que al igual que en la alegación anterior se incorpore en el texto que la posesión y transporte de los ejemplares de cangrejos rojos sacrificados deba ser en muerto.

Respuesta

Se acepta la alegación y se modifica el número de apartado del artículo por detectarse un error material en el proyecto de Orden por el que se aprueba el Plan General de pesca para la temporada 2020 sometido a Información pública, pasando a ser el apartado 7 y quedando la redacción del apartado 7.d) del artículo 14 del siguiente modo:

*«d) El pescador deberá sacrificar los cangrejos rojos en el mismo momento de su captura, debiendo eliminar del medio natural los ejemplares capturados, así como sus restos, para lo cual está autorizada la posesión y el transporte de los mismos, **una vez sacrificados**, bien sea, con fines de autoconsumo, para su compostaje o para su depósito en lugar apropiado para su eliminación, tales como los contenedores de fracción resto (en este caso los restos deberán ir en el interior de bolsas impermeables cerradas)».*

Sexta alegación:

Se solicita la modificación de la letra e) del apartado 7 del artículo 14 de modo que se incluya que los cebos naturales no deben provenir de especies alóctonas o exóticas ni de peces.

Respuesta

Se acepta la alegación quedando la redacción del apartado 7 del artículo 14 del siguiente modo:

«e) En todas las aguas, incluidas las trucheras, en las que se permita la captura del cangrejo rojo se podrán emplear para su pesca cebos naturales muertos apropiados para esta especie siempre y cuando no provengan de cualquier especie de pez, ni, en el caso de otros taxones, de ninguna especie calificada como exótica».

Séptima alegación

Se solicita la modificación del apartado 3 del artículo 15 de modo que se incorpore en el texto que la posesión y transporte de los ejemplares de especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras en aquellos lugares donde no estaban presentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007 de 13 diciembre capturados accidentalmente, deba ser en muerto.

Respuesta

Se acepta la alegación quedando la redacción del apartado 3 del artículo 15 del siguiente modo:

«3. En el caso de su pesca accidental, el pescador deberá sacrificar inmediatamente y de forma rápida, los ejemplares capturados, debiendo eliminarlos del medio natural, así como sus restos, para lo cual está autorizada la posesión y el transporte de los mismos, una vez sacrificados, bien sea, para su compostaje, con fines de autoconsumo, o para su depósito en lugar apropiado para su eliminación, tales como los contenedores de fracción resto (en este caso los restos deberán ir en el interior de bolsas o sacos impermeables cerrados), o para su traslado y eliminación, con cargo al pescador, a un gestor autorizado de residuos de tejidos animales».

5.9.2019

EL JEFE DE SERVICIO DE CAZA, PESCA Y
MEDIO ACUÁTICO

Consta la firma



Fdo.: Alberto Fernández-Arias Montoya